

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DESARROLLOS
UNIVERSITARIOS, INC.

Peticionaria

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLCE202100284

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.:
SJ2019CV04400

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Incumplimiento
de Contrato y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Comparece la parte peticionaria, Desarrollos Universitarios, Inc., mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó la *Moción Solicitando Orden de Naturaleza Interdictal o Injunction Preliminar ante la Conducta Antijurídica de la Universidad* y la *Moción Urgente Sobre los Acontecimientos Ocurridos el 3 de febrero de 2021 y Solicitud de Intervención Inmediata y Remedios Inminentes* presentadas por la parte recurrente.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que

fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 2 de mayo de 2019, la parte peticionaria presentó una demanda en contra de la parte recurrida, la Universidad de Puerto Rico, sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y cobro de dinero.

La parte peticionaria sostuvo que había pactado con la parte recurrida un Contrato de Arrendamiento y un Contrato de Administración sobre el edificio Plaza Universitaria, los cuales generaban un conjunto de acuerdos contractuales íntimamente ligados. Según alegó, la parte recurrida incumplió dichos acuerdos contractuales al cesar el pago de las mensualidades pactadas. Por lo tanto, solicitó que el foro recurrido declarara la vigencia de las relaciones contractuales entre las partes y ordenara a la parte recurrida a pagar las sumas adeudadas.

Luego de varios incidentes procesales, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Orden de Naturaleza Interdictal o Injunction Preliminar ante la Conducta Antijurídica de la Universidad*. En dicha moción, indicó que necesitaba el remedio interdictal ya que la parte recurrida intentaba tomar la ley en sus manos y pretendía dar por terminado el Contrato de Administración debido a una supuesta falta de fondos, la cual era provocada por la parte recurrida, y sustituirla por una operador-interino.

¹ Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

Más adelante, la parte recurrente presentó una *Moción Urgente Sobre los Acontecimientos Ocurridos el 3 de febrero de 2021 y Solicitud de Intervención Inmediata y Remedios Inminentes*. En este escrito, la parte peticionaria reafirmó su solicitud del remedio interdictal por los mismos fundamentos de su moción anterior, alegando que desde el 3 de febrero de 2021 el operador-interino había comenzado a operar en las facilidades de Plaza Universitaria y le impedía acceso a esta.

El 18 de febrero de 2021, el foro de primera instancia dictó la resolución recurrida, en la misma denegó ambas mociones. Indicó en su resolución que “[e]s preciso esperar que se disponga de la reclamación en sus méritos. . . [p]or otro lado, precisamos que solicitud de injunction preliminar y de remedio provisional, no estaba juramentada, ni estuvo respaldada de evidencia ni documentos que movieran al tribunal a conceder el remedio solicitado”.

Inconforme con dicho dictamen, el 16 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó ante nosotros un recurso de *certiorari* en el que alega que el foro primario erró (1) al denegar el injunction bajo el fundamento de que la solicitud de pago mensual prospectivo constituye un embargo de fondos públicos; (2) al concluir que la parte recurrente no sufriría daño irreparable, que tiene un remedio en ley y no colocó al tribunal en posición de apreciar si podía prevalecer en el pleito y (3) al descartar la prueba presentada por la parte peticionaria al momento de hacer su determinación.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, el 25 de marzo de 2021.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de formar arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012)

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* y la moción de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones